JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL
MEDIO DE CONTROL DE SIMPLE NULIDAD
ASOCIACION BANCARIA Y DE ENTIDADES FINANCIERAS DE COLOMBIA – ASOBANCARIA - CONTRA EL MUNICIPIO DE ARMERO GUAYABAL – CONCEJO MUNICIPAL
RADICACIÓN 2016 - 00169

En Ibagué, siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.), de hoy nueve (09) de abril de dos mil dieciocho (2018), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del CPACA. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante: ALFONSO PINEDA BONILLA quien se encuentra debidamente identificado y reconocido como apoderado judicial de la parte demandante.

Parte demandada: Municipio de Armero – Guayabal: ADOLFO BERNAL DIAZ quien se encuentra debidamente identificado y reconocido como apoderado judicial de la entidad territorial, folio 161.

A la audiencia comparece la Dra LEIDY JOHANNA LEYTON VELASQUEZ identificada con la C.C. No. 38.211.588 y T.P. No. 220.201 del C. S. de la J a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada de la entidad territorial en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado a la audiencia, esto es, únicamente para la presente audiencia inicial.

Concejo Municipal: HEBERT ANTONIO TORRES SANCHEZ quien acreditó en debida forma ser representante legal del Concejo Municipal.

Ministerio Público: Dr. YEISON RENE SANCHEZ BONILLA Procurador 105 Judicial en lo Administrativo. **No asistió.**

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSO.**

EXCEPCIONES PREVIAS

Durante el traslado de la demanda la apoderada de la entidad territorial contestó la demanda pero no propuso excepciones; por su parte el Representante Legal del Concejo Municipal contestó la demanda y tampoco propuso las excepciones.

En tal sentido no hay excepciones que resolver. Esta decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Sobre este aspecto en particular, resulta procedente señalar que el demandante pretende se declare la nulidad parcial del artículo 53 del Acuerdo No. 025 del año 2010, expedido por el Concejo Municipal de Armero Guayabal, en lo relacionado con la tarifa del impuesto de Industria y Comercio para las actividades de servicios en lo que tiene que ver con los Bancos, las Corporaciones Financieras y las Compañías de Financiamiento Comercial.

Como fundamentos facticos señala el demandante que el Impuesto de Industria y Comercio está reglado por el Decreto Ley 1333 de 1986, Código de Régimen Municipal, en el cual se

compilan los artículos respectivos de la Ley 14 de 1983. Que de conformidad con el artículo 208 de dicha norma, la tarifa del impuesto para las corporaciones de ahorro y vivienda será del tres por mil (3x1000) anual y para los demás entidades que regula este código, entre las cuales se encuentran los bancos, las corporaciones financieras y las compañías de financiamiento comercial, será el cinco por mil (5x1000) sobre los ingresos operacionales anuales liquidados a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior. Al respecto dice la norma: Artículo 208.- Sobre la base gravable definida en el artículo anterior, las corporaciones de ahorro y vivienda pagarán el tres por mil (3%) anual y las demás entidades reguladas por el presente código el cinco por mil (5%), sobre los ingresos operacionales anuales liquidados el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al del pago; El Concejo Municipal de Armero Guayabal por medio del Acuerdo 025 del 09 de diciembre de 2010 expidió el Estatuto de Rentas Municipal; el Artículo 53 del mencionado Acuerdo estableció las tarifas del impuesto de Industria y Comercio para las actividades industriales, comerciales, de servicios y actividades del sector financiero; el artículo 53 del acuerdo 025 del 09 de diciembre de 2010 estableció las tarifas del impuesto de industria y comercio para las actividades de bancos, corporaciones financieras y compañías de financiamiento comercial en el siete por mil (7xmil).

Manifiesta el demandante que la norma acusada vulnera los artículos 287, numeral 4 del artículo 313 de la Constitución Política; igualmente vulnera el Decreto-Ley 1333 de 1986; argumenta que la autonomía tributaria de las entidades territoriales ésta supeditada a la Constitución y a la Ley; que la tarifa de los impuestos territoriales no puede exceder los límites señalados en la ley; que el artículo 208 del Código de Régimen Municipal – Decreto –Ley 1333 de 1986 señaló una tarifa máxima del 5 x 1.000 y como la norma acusada señaló una tarifa del 7 x 1000 configura una violación a la referida disposición así como los artículos 287 y 313-4 de la Constitución Nacional.

Por su parte, la entidad territorial accionada se opone a las pretensiones de la demanda por considerar que el artículo 33 de la Ley 14 de 1983 dispone que la base gravable está dentro los siguientes límites: del 2 al 7 por mil mensual para actividades industriales y del 2 al 10 por mil mensual para actividades comerciales y de servicios; en similares términos se pronuncia el H. Concejo Municipal de Armero Guayabal

Luego de revisar los argumentos señalados en la demanda como lo expresado en los escritos de contestación, es procedente entrar a fijar el litigio, recordando que el objeto del presente medio de control se contrae única y exclusivamente a un análisis de la norma invocada como violada y el acto viciado, para confrontarlos y deducir su legalidad o no, por lo que en razón a ello el litigio se concentra en determinar si el artículo 53 del Acuerdo No, 025 del 09 de diciembre de 2010 vulnera los artículos 287 y 313-4 de la Constitución Política así como el Decreto-Ley 1333 de 1986 lo que conllevaría a declarar su nulidad, o sí por el contrario el contenido de los mismos se ajustan a derecho.

CONCILIACIÓN

Sería del caso adelantar la etapa de conciliación, pero como quiera que estamos en presencia de una acción pública que persigue restaurar el ordenamiento jurídico el cual pudo afectarse con la posible actuación ilícita de la administración, el Despacho tiene el deber de estudiar y emitir decisión de fondo respecto de las normas aparentemente trasgredidas, por lo que tales aspectos no pueden ser conciliables. Decisión que queda notificada en estrados. **SIN RECURSOS**.

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 31 a 88 del expediente, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno. La parte demandante no solicitó la práctica de pruebas.

PARTE DEMANDADA

Municipio de Armero

No aportó ni solicitó la práctica de pruebas

Concejo Municipal de Armero

No aportó ni solicitó la práctica de pruebas

Los anteriores documentos se tienen por incorporados al proceso, por lo que queda a disposición de las partes, a fin de hacer efectivo los principios de publicidad y contradicción de la prueba y garantizar el derecho de defensa y debido proceso, en la forma y términos dispuestos en la Ley. En virtud de lo anterior, y como quiera que no hay pruebas que practicar se declara cerrado el periodo probatorio. Esta decisión queda notificada en estrados. **SIN RECURSO.**

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

En virtud de lo establecido en el artículo 181 del C.P.A. y de lo C.A., y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordena a las partes la presentación por escrito de los alegatos dentro de los 10 días siguientes, termino dentro del cual el Ministerio Público podrá conceptuar.

Se termina la audiencia siendo las 03:16 minutos de la tarde. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del CPACA.

CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez

ALFONSO PINEDA BONILLA
Parte demandada

LEIBY JOHANNA LEYTON VELASQUEZ
Parte demandada – Municipio de Armero

DEYSSI ROCIO MOICA MANCILLA
Profesional Universitaria